



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REF: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICADO: No 680014003-023-2021-00457-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente incidente, informándole que la parte accionante allega memorial solicitando que se dé inicio al trámite incidental por desacato al fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2021. Favor proveer.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARÍA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que, mediante memorial presentado por la parte accionante a través de su agente oficioso, se solicita que se dé inicio al presente trámite incidental, toda vez que, la NUEVA E.P.S., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del día 14 de septiembre de 2021, esto es, (...) “(I) Autorice y suministre en favor del accionante el servicio de cuidador a domicilio por 12 horas, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido a los padecimientos que lo aquejan..”(…).

Por esto que se dispondrá que, previa apertura del incidente de desacato, y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, REQUERIR a la señora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.512.117, en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como, a superior jerárquico el señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO identificado con numero de cedula N° 19.374.852, quien ostenta la calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de la NUEVA EPS, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, y a su vez, allegue a este Despacho prueba que así lo demuestre, así mismo, se le requiere para que informe y justifique las razones por las cuales se interrumpe o se deja de suministrar el servicio de cuidador a domicilio por 12 horas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE.

PRIMERO. - REQUERIR a la señora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.512.117, en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como, a superior jerárquico el señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO identificado con numero de cedula N° 19.374.852, quien ostenta la calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de la NUEVA EPS, para que dé cumplimiento al fallo de tutela del 14 de septiembre de 2021 o en su defecto allegue ante este Despacho, el acatamiento del mismo, lo anterior dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la señora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.512.117, en calidad de Gerente Regional de la NUEVA E.P.S., para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a informar y justificar las razones por las cuales se interrumpe o se deja de suministrar el servicio de cuidador a domicilio por 12 horas.

TERCERO. - Por Secretaría, emítase los oficios correspondientes, y anéxese copia del fallo de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c4d704c8c013addff69060423b4262a216362b17e8a7a25fc9578017b1bfa2**
Documento generado en 13/12/2021 11:04:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REF: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

RADICADO: No 680014003-023-2016-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente incidente, informándole que la parte accionante allega memorial comunicando la falta de cumplimiento por parte de la NUEVA E.P.S., por ende, solicita que se dé inicio al trámite incidental por desacato al fallo de tutela de fecha 18 de julio de 2016. Favor proveer.
Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.

CAROLINA BELTRAN PINILLA
ESCRIBIENTE

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que, mediante memorial presentado por la parte accionante, solicita se dé inicio al presente trámite incidental, toda vez que, según lo manifestado por la agente oficiosa del accionante, el representante legal de la NUEVA E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del día 18 de julio de 2016.

Es por esto que se dispondrá que, previa apertura del incidente de desacato, y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** a la señora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.512.117, en calidad de **GERENTE REGIONAL** de la NUEVA EPS, así como, a superior jerárquico el señor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** identificado con numero de cedula N° 19.374.852, quien ostenta la calidad de **VICEPRESIDENTE DE SALUD** de la NUEVA EPS, para que allegue prueba de la asignación de la cita médica ordenada por el galeno tratante "**CONSULTA ESPECIALIZADA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MEDICA**", así mismo informe si los tramites de autorizaciones relacionados con el menor **LUIS SANTIAGO ALFONSO BARRERA**, se encuentran **EXONERADOS DEL PAGO DE CUOTAS MODERADORAS** de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela del día 18 de julio de 2016, el cual se transcribe a continuación:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela frente a los derechos fundamentales invocados por la señora DIANA PATRICIA BARRERA LEÓN, quien actúa como agente oficiosa del menor LUIS SANTIAGO ALFONSO BARRERA contra CAFESALUD EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal de CAFESALUD EPS, que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, brinde al menor LUIS SANTIAGO ALFONSO BARRERA, un tratamiento integral con ocasión de la patología diagnosticada "ARTROGRIPOSIS NO SINDROMICA y RETARDO DEL NEURODESARROLLO" de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: En caso de que el paciente, en ese tratamiento integral requiera servicios excluidos de POS, para el tratamiento de su patología, la entidad CAFESALUD EPS, deberá autorizarlos, previa orden del médico tratante.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CUARTO: EXONERAR al accionante de la cancelación de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.”

En razón a que el fallo de tutela antes mencionado se dirigía en contra de una EPS distinta a la aquí incidentada, es menester mencionar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 169 de 2009:

“la decisión de cambio de Empresa Promotora de Salud no afecta la continuidad del servicio público de salud, como quiera que le corresponde prestar la atención médica a la EPS que se retira el trabajador, hasta el día anterior a la vigencia de la nueva relación contractual”; y ello porque “la continuidad del servicio se protege no solamente por el principio de eficiencia. También por el principio consagrado en el artículo 83 de la C.P: “las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”. Esa buena fe sirve de fundamento a la confianza legítima que tiene una persona para que no se le suspenda un tratamiento luego de haberse iniciado

(...)

Por consiguiente, sea cual fuere la causa de interrupción en la prestación de los servicios de salud, en virtud del principio de continuidad el juez de tutela debe garantizar su suministro para impedir que las Entidades Promotoras de Salud desconozcan la responsabilidad social que tienen con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular”.

Siguiendo con el mismo lineamiento, recientemente en Sentencia T-681 de 2014, esta Corporación reiteró la línea fijada en la Sentencia T-169 de 2009 y a la vez agregó que:

los afiliados al sistema no pueden verse afectados por los inconvenientes de carácter presupuestal que atraviesen las E.P.S., porque los pacientes no deben ver obstaculizado su procedimiento médico en razón de los trámites internos que a nivel administrativo adelanten las entidades de salud.

En esa medida, una E.P.S. que entra en liquidación debe asegurar la continuidad en la prestación del servicio de sus beneficiarios, hasta que el traslado a otra entidad se haya hecho efectivo y opere en términos reales. Por su parte, la entidad receptora tiene la obligación de continuar con la prestación de los servicios pendientes y autorizados.

Lo anterior obedece a que los afiliados no deben ver afectados sus derechos fundamentales por la negligencia y falta de previsión de la entidad prestadora del servicio de salud, como tampoco pueden asumir



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

por cuenta de la imprevisión administrativa la obligación de desarrollar una serie de procedimientos con el fin de obtener autorización para el suministro de medicamentos o tratamientos médicos que requieran con urgencia o con ocasión de una enfermedad ruinosa o catastrófica.

En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE.

PRIMERO.- REQUERIR a la señora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.512.117, en calidad de **GERENTE REGIONAL** de la NUEVA EPS, así como, a su superior jerárquico el señor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** identificado con numero de cedula N° 19.374.852, quien ostenta la calidad de **VICEPRESIDENTE DE SALUD** de la NUEVA EPS, para que dé cumplimiento al fallo de tutela del día 18 de julio de 2016, y asigne la cita médica ordenada por el galeno tratante **“CONSULTA ESPECIALIZADA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GENÉTICA MEDICA”**, así mismo informe si los tramites de autorizaciones relacionados con el menor **LUIS SANTIAGO ALFONSO BARRERA**, se encuentran **EXONERADOS DEL PAGO DE CUOTAS MODERADORAS** para la efectiva atención médica y con el fin del mejoramiento de su salud y su calidad de vida, lo anterior, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, emítase los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

Juez



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a399ac23fab10105b3a9e1dfc077faab3ba0cc55457a105e790f349d881770e**
Documento generado en 13/12/2021 02:14:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00831-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el curador designado no aceptó el cargo y allegó la correspondiente justificación. Para lo que estime proveer.

(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el curador designado por auto del 10 de diciembre de 2020, no aceptó el cargo allegando la correspondiente justificación; se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como nuevo curador para la demandada YENNIFER GÓMEZ MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.620.618, al abogado **WILLIAM DAVID MANTILLA LARA** quien recibe comunicaciones en el email williamdavid_25@hotmail.com de conformidad con la información del Registro Nacional de Abogado, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al curador designado que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por el curador, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., para lo cual cuenta con el término previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de la sanción allí prevista.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Elabórese por la parte interesada la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96593dc9e1ca7029767614795bd109f7ca2d2fbd8a75a713339613f103d9ef8c**

Documento generado en 13/12/2021 02:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00296-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento integral a lo ordenado en el numeral segundo auto de fecha 10 de junio de 2021. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a las **ordenes contenidas en el numeral segundo del auto calendarado 10 de junio de 2021**, lo anterior teniendo en cuenta que si bien allegó respuesta indicando que existe la posibilidad de un heredero determinado del demandado **LUIS ALFREDO DÍAZ ARENAS (Q.E.P.D)** pero que no fue posible conocer los datos completos del mismo, y consecuente a ello pide el emplazamiento de los herederos del causante. Es preciso advertir que en acatamiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P. incumbirá en realizar las gestiones necesarias para lograr la integración oportuna del contradictorio, es decir que, no se exime del cumplimiento de las ordenes dadas por esta Judicatura.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c02c019472c65b6f3670b00c68b293e682aa589b9d16fd636c1688162e6f5d**

Documento generado en 13/12/2021 02:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN NO. 680014003-023-2019-00406-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la liquidadora del convocante Gómez Silva solicita fijación de honorarios definitivos y orden de pago. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la fijación de honorarios definitivos para la liquidadora designada **MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, para ello se tendrán los siguientes miramientos:

La Corte Constitucional en la Sentencia C 082 de 2002, señaló que *“La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente”, de lo que puede resumirse junto a la normatividad señalada previamente, que las expensas corresponden a los gastos en que se hubiera incurrido en el desarrollo del proceso.*”

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso señala que:

“El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren. Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”

En el mismo sentido, el artículo 539 ibidem indica los requisitos para acceder a la negociación de deudas:

“PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica

de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169”.

En el caso concreto, se tendrán en cuenta las gestiones adelantadas dentro del trámite de la referencia, así como las expensas provisionales equivalentes a **\$ 1.114.695,00 M/CTE** ordenadas en auto calendarado 16 de diciembre de 2019, toda vez que no se evidencia que la liquidadora incurriera en más gastos para el desarrollo del proceso de insolvencia.

Así las cosas, no hay lugar a ordenar un nuevo pago de los gastos sufragados por la liquidadora, en la medida que el proceso terminó anticipadamente ante la ausencia de masa patrimonial por liquidar, en consecuencia, se mantendrá la suma de los honorarios profesionales provisionales, por concepto de honorarios definitivos para la liquidadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como **HONORARIOS DEFINITIVOS** para la liquidadora designada **MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO** la misma suma determinada en auto del 16 de diciembre de 2019, como gastos provisionales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Archívese el expediente en cumplimiento al numeral cuatro de la providencia del 03 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a38c00040f0f1a98e2781e5c9607eaa453ae5f7a5fdf2a729c75bb92293b186**

Documento generado en 13/12/2021 02:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00525-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, previa entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a la liquidación del crédito, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, la parte demandante allegó al plenario la liquidación del crédito, con corte a 18 de agosto de 2021, para un total de \$3.392.456, por concepto de capital e intereses.

Revisada dicha liquidación, este Despacho dispondrá modificarla de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., e impartirá aprobación a la liquidación del crédito elaborada por Secretaría visible a continuación por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTE UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 2.135.021,57)** que corresponde al capital junto con los intereses moratorios conforme al auto de libró el mandamiento de pago 16 de septiembre de 2019 y el valor de **CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$129.500)** equivalente a la condena en costas procesales fechada 5 de marzo de 2020:

Desde	Hasta	No. Días	Tasa Anual	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interés Mora Período	Sub Total
17/01/2019	31/01/2019	15	0	0	\$ 1.850.000,00	\$ 0,00	\$ 1.850.000,00
01/02/2019	28/02/2019	28	0	0	\$ 1.850.000,00	\$ 0,00	\$ 1.850.000,00
01/03/2019	31/03/2019	31	0	0	\$ 1.850.000,00	\$ 0,00	\$ 1.850.000,00
01/04/2019	16/04/2019	16	0	0	\$ 1.850.000,00	\$ 0,00	\$ 1.850.000,00
17/04/2019	30/04/2019	14	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 4.135,03	\$ 1.854.135,03
01/05/2019	31/05/2019	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 1.863.291,16
01/06/2019	30/06/2019	30	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 8.860,77	\$ 1.872.151,94
01/07/2019	31/07/2019	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 1.881.308,07
01/08/2019	31/08/2019	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 1.890.464,20
01/09/2019	30/09/2019	30	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 8.860,77	\$ 1.899.324,98
01/10/2019	31/10/2019	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 1.908.481,11
01/11/2019	30/11/2019	30	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 8.860,77	\$ 1.917.341,88
01/12/2019	31/12/2019	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 1.926.498,02
01/01/2020	31/01/2020	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 1.935.654,15
01/02/2020	29/02/2020	29	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 8.565,41	\$ 1.944.219,56
01/03/2020	31/03/2020	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 1.953.375,70
01/04/2020	30/04/2020	30	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 8.860,77	\$ 1.962.236,47
01/05/2020	31/05/2020	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 1.971.392,61
01/06/2020	30/06/2020	30	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 8.860,77	\$ 1.980.253,38
01/07/2020	31/07/2020	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 1.989.409,51
01/08/2020	31/08/2020	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 1.998.565,65

01/09/2020	30/09/2020	30	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 8.860,77	\$ 2.007.426,42
01/10/2020	31/10/2020	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 2.016.582,55
01/11/2020	30/11/2020	30	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 8.860,77	\$ 2.025.443,33
01/12/2020	31/12/2020	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 2.034.599,46
01/01/2021	31/01/2021	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 2.043.755,59
01/02/2021	28/02/2021	28	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 8.270,06	\$ 2.052.025,65
01/03/2021	31/03/2021	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 2.061.181,78
01/04/2021	30/04/2021	30	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 8.860,77	\$ 2.070.042,56
01/05/2021	31/05/2021	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 2.079.198,69
01/06/2021	30/06/2021	30	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 8.860,77	\$ 2.088.059,46
01/07/2021	31/07/2021	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 2.097.215,60
01/08/2021	31/08/2021	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 2.106.371,73
01/09/2021	30/09/2021	30	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 8.860,77	\$ 2.115.232,50
01/10/2021	31/10/2021	31	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 9.156,13	\$ 2.124.388,64
01/11/2021	30/11/2021	30	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 8.860,77	\$ 2.133.249,41
01/12/2021	06/12/2021	6	6	0,000159654	\$ 1.850.000,00	\$ 1.772,15	\$ 2.135.021,57
Asunto	Valor						
Capital	\$ 1.850.000,00						
Capitales Adicionados	\$ 0,00						
Total, Capital	\$ 1.850.000,00						
Total, Interés de Plazo	\$ 0,00						
Total, Interés Mora	\$ 285.021,57						
Total, a Pagar	\$ 2.135.021,57						
Costas procesales	\$ 129.500						
Neto a Pagar	\$ 2.264.521,57						

Así las cosas, se accederá a la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello se dispondrá entregar a la parte demandante, señor Freddy Darío Jaimes, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso en cuantía total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 2.264.521,57)**, según reporte de depósitos del Banco Agrario De Colombia S.A., por concepto de capital e intereses, según liquidación actualizada efectuada por la Secretaría del Despacho junto con las costas procesales, con corte a la fecha, esto es, 06 de diciembre de 2021.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito allegada por la parte demandante con corte a 18 de agosto de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito elaborada por Secretaría visible en el anexo 1 de esta providencia por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTE UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 2.135.021,57)** que corresponde al capital

junto con los intereses moratorios conforme al auto de libró el mandamiento de pago 16 de septiembre de 2019.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **FREDDY DARÍO JAIMES** en contra de **ANDELFO RAMÍREZ INCAPIE** por el pago total de la obligación.

CUARTO. ORDENAR por Secretaría el fraccionamiento del Título de Depósito Judicial No. **460010001554491**, constituido por valor de \$ 375.993,57, entregando la suma de **\$82.019,48**, a la parte demandante **FREDDY DARÍO JAIMES**, y la suma de **\$293.974,09**, a la parte demandada **ANDELFO RAMÍREZ INCAPIE**.

QUINTO. ENTREGAR al demandante **FREDDY DARÍO JAIMES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.266.301, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y COSTAS PROCESALES** hasta la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 2.264.521,57)** representados en los siguientes títulos de depósito judicial:

1. 460010001512898 por la suma de \$ 370.115,05.
2. 460010001522922 por la suma de \$ 112.466,43.
3. 460010001529955 por la suma de \$ 349.129,43.
4. 460010001538192 por la suma de \$ 349.129,43.
5. 460010001544818 por la suma de \$ 375.993,57.
6. 460010001548979 por la suma de \$ 375.993,57.
7. 460010001560715 por la suma de \$ 249.674,61.

SEXTO. ENTREGAR al demandado **ANDELFO RAMÍREZ INCAPIE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.286.259, los dineros sobrantes que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.435.478,44)** representados en los siguientes títulos de depósito judicial:

1. 460010001565878 por la suma de \$ 374.057,92.
2. 460010001571344 por la suma de \$ 374.057,92
3. 460010001577281 por la suma de \$ 374.057,92
4. 460010001582191 por la suma de \$ 19.330,59

Los dineros consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial, con posterioridad al 28 de octubre de 2020, deberán restituirse a la parte demandada.

SÉPTIMO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

OCTAVO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese a la parte demandada, dejando las constancias que corresponden, **previo pago del arancel judicial.**

NOVENO. De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d494234e6109c63d476af3ebc23f8cc60a777f96c40c5bcd2acbc30d41d73e**

Documento generado en 13/12/2021 02:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO

RADICACIÓN NO. 680014003-023-2019-00626-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que Universidad Pontificia Bolivariana – Seccional Bucaramanga y Universidad Santo Tomás - Seccional Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante las respuestas allegadas por la Universidad Pontificia Bolivariana – Seccional Bucaramanga y Universidad Santo Tomás - Seccional Bucaramanga, además se **REQUIERE** para que informe al Despacho si desea continuar y cumplir con lo señalado en la providencia calendada 13 de julio de 2020, de acuerdo con la documentación allegada por dichas instituciones para los fines pertinentes.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para pronunciarse sobre lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d258dd76ac5b1c34465f7cb526dbe9a4176d2b0b192e4d3b69e71813a68c8b**
Documento generado en 13/12/2021 02:45:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: No 680014003-023-2021-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente para anunciar que se proferirá sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, teniendo en cuenta que no se atacó los pagarés base de recaudo, en lo relativo a su existencia y validez, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c49b1eec352b863f0d5661b0c1720fde874fcd499be1bcffbc733f9aabd7e2**

Documento generado en 13/12/2021 02:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2021-00197-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente expediente para proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. Sírvase proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: FRANCISCO CUY MALAVER

DEMANDADA: INIRIDA MORENO VARGAS

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

FRANCISCO CUY MALAVER obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra la señora **INIRIDA MORENO VARGAS** para que previos los trámites procesales correspondientes, se dé por terminado el contrato de arrendamiento de inmueble para comercio, suscrito el 06 de marzo de 2020, entre el demandante en calidad de arrendador y la demandada en condición de arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 105A No. 15D – BIS 32 Tercer Piso, Barrio Villa Flor de la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda.

Lo anterior con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre **abril de 2020** hasta **marzo de 2021**.

Como consecuencia de lo antes expuesto, solicita que se decrete la restitución y entrega del citado inmueble a favor de la compañía demandante por parte de los demandados, con el respectivo pago de la cláusula por incumplimiento además de la condena en costas y agencias en derecho.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 03-05-2021, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal.

Pese a que la demandada **INIRIDA MORENO VARGAS** se tuvo notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, desde el 11 de noviembre de 2021, en el término de traslado guardó silencio.

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

2.2. Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En cuanto a la causal invocada como soporte de la acción de restitución, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre abril de 2020 hasta marzo de 2021.

2.3. Ahora bien, la demandada **INIRIDA MORENO VARGAS**, se tuvo notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, desde el **11 de noviembre de 2021**, sin acreditar el pago a órdenes del juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P.

2.4. Bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento, conforme a las pruebas documentales allegadas y en consecuencia ordenar la restitución del inmueble ubicado en la calle 105ª No. 15D – BIS 32 Tercer Piso, Barrio Villa Flor de la ciudad de Bucaramanga, con la respectiva condena en costas a cargo de la demandada.

De igual manera, por así haberse pactado en la Cláusula Vigésima del contrato de arrendamiento, y autorizarlo el inciso 1º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., se condenará a la parte demandada a pagar a la parte demandante, a título de pena, el equivalente a lo referido en las pretensiones de la demanda como precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de **\$900.000.**

2.5. Por último, como quiera que se pactó en la Cláusula Séptima del contrato de arrendamiento, y autorizarlo el inciso 1° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., se condenará a la parte demandada a pagar a la parte demandante, por concepto de servicios públicos los correspondientes a los meses adeudados dentro del término de vigencia del contrato hasta su declaratoria de terminación, previa presentación de las facturas y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por el incumplimiento en el pago de los cánones, el contrato de arrendamiento suscrito el 06 de marzo de 2020, entre **FRANCISCO CUY MALAVER** como arrendador, y la señora **INIRIDA MORENO VARGAS** como arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 105A No. 15D – BIS 32 Tercer Piso, Barrio Villa Flor de la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, haga entrega a la parte demandante del inmueble descrito en el punto anterior, so pena de proceder al lanzamiento.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, en caso de que no se dé cumplimiento por parte de la arrendataria al numeral segundo del presente fallo, se **COMISIONA** a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte demandante, **A TÍTULO DE PENA**, el equivalente señalado en las pretensiones de la demanda como precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de **\$900.000**, según se adujo en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte demandante, por concepto de servicios públicos los correspondientes a los meses adeudados dentro del término de vigencia del contrato hasta la

declaratoria de terminación, previa presentación de las facturas y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a 1 (S.M.L.M.V). Tásense en su oportunidad.

Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a532a6b68261253963c51b3c3c1ffe780e7e7a3ec84c803c424ea0c16b691a2f**
Documento generado en 13/12/2021 02:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de retiro de demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, por el apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, este Despacho accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **MARLY CAROLINA MORENO LEAL** contra los demandados **MAIRON ENRIQUE BOLAÑO PERTUZ, MARÍA ADALGIZA ÁLVAREZ BENAVIDEZ, YAIR ENRIQUE GIRÓN DE LA HOZ** y **LADIMIR PIANETA MADERA**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410fe0cde7b7cb39f28146556b19f148aaa2bedfc89ecfba223ebbee53b3d5f5**

Documento generado en 13/12/2021 10:13:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO – LESIÓN ENORME

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00607-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 19-11-2021 publicado en estados del 25-11-2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL DECLARATIVA POR LESIÓN ENORME** promovida por **OSVALDO PULGARIN CHICA** en contra de **JAIME CAMPOS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a quien la presentó dejando las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó en físico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f92181e2cd481017d76fba10739c70e61f44be17560ae93936741fef5d5b46**

Documento generado en 13/12/2021 02:45:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 29-11-2021 publicado en estados del 30-11-2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** promovida por **DAYANA ANDREA ARÉVALO ROA** en contra de **ASECASA S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a quien la presentó dejando las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó en físico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a78356fd413268324b615a3664ceb994236cccee3b154cb35eb0172baf440e**

Documento generado en 13/12/2021 02:45:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00647-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **RICARDO ESPITIA MORENO**, contra el demandado **JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd398ebf04062cbc805c2a9b307c67a514762e19646523a3588fd8a22f15cd7e**

Documento generado en 13/12/2021 10:13:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00649-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y el documento (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S. A**, para que el demandado **JULIO CESAR CASTILLO PACHECO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.105.461)** por concepto de capital representado en el pagaré **No. 3500776**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **FERNANDO QUIJANO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.154 y portador de la tarjeta profesional No. 104.628 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. ¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 601585, de fecha 10-12-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a882e51db93b70684418a5676a8a7cc4036b5e83e1591ecd3feb06c4cb41137**
Documento generado en 13/12/2021 10:13:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00650-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de retiro de demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, por el apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita el retiro de la demanda, se accederá a la misma de conformidad con lo normado por el artículo 92 del CGP, habida cuenta que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio de la demanda; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **YULIAN RENE MORA SEPULVEDA y ROSA VICTORIA SEPULVEDA DE MORA**, a través de apoderado, contra los demandados **WILSON BAEZ DIAZ, PATRICIA FLOREZ MORALES, BELLANYTT JEREZ ORTIZ y OSCAR MANRIQUE** bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee142eb2155c60f804993b22d342f9defcc2372e0a6f37d53f113d67dd29b5b**

Documento generado en 13/12/2021 10:13:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003-023-2021-00651-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ALVARO HUMBERTO CALDERON FERNANDEZ**, contra los demandados **RAUL EDUARDO BARRERA DAVILA** y **NHORA PATRICIA SOTO VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5386127cd56cf19634dec1aed33bb28b5af31da37c877f92a2df5a6c2f2d96c4**
Documento generado en 13/12/2021 10:13:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00653-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el demandado **ANDRES FERNANDO GOMEZ GUALDRON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d436bc3ed89372dc6ea3ae8dfcfc703eb429f50e34e18fa2893f02c122b211d**
Documento generado en 13/12/2021 10:13:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00654-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y el documento (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, para que la demandada **LINA ISABEL RIVERA MUÑOZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$8.191.416)** por concepto de capital representado en el pagaré No. **00000030000019412**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de septiembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 601873, de fecha 10-12-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2272e233b3147ead7d841fb7fb12e599916186ea9e6501ed3a85609727bb39**

Documento generado en 13/12/2021 10:13:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00658-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y el documento (PAGARE) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, para que los demandados **RODRIGO MEJIA PALENCIA** y **OSCAR DARIO JIMENEZ HERNANDEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$4.336.626)** como capital representado en el pagare No. 05-07-205255 base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de mayo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.672.400** y portador de la tarjeta profesional **No. 236.408** del C. S. de la J., en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los endosos y de concordancia con el inciso segundo del artículo 75 del CGP.¹

SEXTO: PERMÍTASE el acceso al expediente a **JORGE ANDRÉS PARRA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.832.413, y a **JHONATHAN JAVIER BUITRAGO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.838.718, para que revisen el proceso, tomen copias, presenten memoriales, reclamen oficios y demás actividades atribuibles como dependientes judiciales del abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 602562, de fecha 10-12-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0ef234ef05d6ca6c21755eb79fc6ec8e70b822483d9e4ddd067deffd7799f0**
Documento generado en 13/12/2021 10:12:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO – PERTENENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00662-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** instaurada por **LUDWIG DULCEY CÁCERES** en contra de **MAYRENE RUÍZ ASCANIO** conforme lo dispuesto en el artículo 82 y s.s., 375 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare en los hechos de la demanda señalando con precisión, claridad y de manera extensiva, y de acuerdo con la información contenida en el certificado de tradición y libertad del bien sobre el cual ostenta la presunta posesión: (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P)
 - ¿quién es **LUDWIG ANDRÉS DULCEY VELÁSQUEZ** identificado con C.C. No. 91.533.215 inicialmente propietario del vehículo?
 - ¿por qué aparece el presunto poseedor demandante como propietario del automotor dentro del certificado de tradición, actuación registrada con fecha 05-07-2017?
 - ¿Por qué aparece que el presunto poseedor quien aparece registrado como propietario para la fecha 26-02-2021 hizo el traspaso del vehículo a la aquí demandada **MAYRENE RUIZ ASCANIO**?
 - ¿quién inició el trámite de duplicado de licencia por pérdida?
 - ¿Quién constituyó la prenda?
 - ¿Conoce a la acreedora prendaria **MIRIAM DIAZ PLATA**?

- ¿Cuáles son los actos de señor y dueño que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda?
2. Informe si en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.) atendió la posibilidad de consultar en base públicas de afiliación al SSSI, la indagación de afiliación y lugar de notificación (domicilio habitacional o correo electrónico) de la demandada.
 3. Adicione el extremo pasivo, conforme lo señalado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., es decir, deberá vincular también al acreedor prendario, para ello tenga en cuenta las figuras procesales contenidas en los artículos 60, 61, 62, 63 y s.s. de la disposición ibidem.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co }

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** instaurada por **LUDWIG DULCEY CÁCERES** en contra de **MAYRENE RUÍZ ASCANIO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc991e33dde7f8184c2daab37af817869594f969f4962874a77462f6cc1bf41**

Documento generado en 13/12/2021 02:45:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00665-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, remitida por competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

(CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA instaurada por **SALUSPHARMA LABS S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **FARMASEUTICAS S.A.S**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la parte introductoria de la demanda, teniendo en cuenta que la allegada se dirige al Juez de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bucaramanga. (Numeral 1° del artículo 82 del C.G.P).
2. Adecue la parte introductoria del escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el allegado se dirige al Juez de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá. (Numeral 1° del artículo 82 del C.G.P).
3. Adecue en la parte introductoria de la demanda el Número de Identificación Tributaria de la parte demandante con el número registrado en el Certificado de Cámara de Comercio aportado.
4. Aclare porque en el acápite de cuantía manifiesta que esta es inferior a 40 SMLMV, si el valor de las pretensiones de la demanda son **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$38.743.263)**.
5. Adecue el escrito demandatorio en relación con el nombre e identificación del representante legal de la empresa demandada, toda vez que el registrado en el certificado de Cámara de Comercio no es el mencionado en la demanda.

6. Aclare o adecue el escrito de medidas cautelares, frente a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias de la empresa **COLPROMED S.A.S** identificada con NIT. No. 804.012.730-7, como quiera que esta no se relaciona en el escrito demandatorio ni en las facturas base de ejecución.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SALUSPHARMA LABS S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **FARMASEUTICAS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **db6ff271603d2a4367ed79c73510d2b58150ce91fc59dbaf45208e4029851f19**

Documento generado en 13/12/2021 10:12:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00666-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA-COOALMARENSA**, en calidad de endosataria en propiedad, contra la demandada **ROSALBA FIGUEREDO RODRIGUEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite que el poder allegado con el escrito demandatorio fue otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
2. Allegue el documento “*Carta de solicitud de ingreso y retiro de asociados*” relacionado en el acápite de pruebas, toda vez que dicho documento no se evidencia en el expediente de la demanda.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA - COOALMARENDA**, en calidad de endosatario en propiedad, contra la demandada **ROSALBA FIGUEREDO RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c8ab5b05675025102b389afa58beeff85f46a0cd3b32efcf20d02397830abc**
Documento generado en 13/12/2021 10:12:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00667-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de retiro de demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, por el apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita el retiro de la demanda en razón a que los aquí demandados realizaron el pago de lo pretendido, se accedera a la misma de conformidad con lo normado por el artículo 92 del CGP, habida cuenta que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio de la demanda; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS JULIAN PEREZ ROMERO, NELSON EDUARDO ARDILA GUEVARA y SARA RODRIGUEZ DE VASQUEZ**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff221c6926071a0ca00000b0815ebab89cfba25f3c419147a5b847e459d30533**

Documento generado en 13/12/2021 10:12:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00668-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **RAMIRO SARMIENTO SARMIENTO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare al Despacho la competencia para conocer del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, se aportó como dirección de notificación del demandado “FINCA LAS CRUCES VEREDA LLANITA BUCARAMANGA y en el pagare No. 91102198 base de ejecución se menciona que el domicilio del demandado es la ciudad de SANTA MARTA y registra la dirección CARRERA 21E 29I – 512.

En razón a lo anterior el Despacho consulto en la página de base de datos única de afiliados - Adres, encontrando que el aquí demandado se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en el municipio de SIMACOTA – SANTANDER, tal y como se observa en la siguiente imagen:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	91102198
NOMBRES	RAMIRO
APELLIDOS	SARMIENTO SARMIENTO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	SIMACOTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	13/06/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Así mismo se pudo corroborar en la página web del Municipio de Simacota¹ que existe una vereda con el nombre LA LLANITA en dicho municipio, quedando frente a un inminente conflicto de competencia entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, Simacota y Santa Marta.



Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **RAMIRO SARMIENTO SARMIENTO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ <https://www.municipio.com.co/municipio-simacota.html>

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a67df506b512690323a4c8fcf518b8a04a367ec21a0d67274bb38ea3ac91e4**
Documento generado en 13/12/2021 10:12:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Liquidatario - SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00669-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con memorial de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda falta de competencia, aduciendo que la misma corresponde a la ciudad de Floridablanca – Santander. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la parte demandante y a su petición de retiro de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 92 del CGP, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto de apertura del trámite; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida a través de apoderado judicial por **ZULLY ESMERALDA JAIMES JURADO** como legitimada y heredera en representación de los causantes **NOÉ JAIMES ALVARADO** y **MARGARITA JURADO DE JAIMES** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd329b1612bd6636ee5f825bdc5007088561cb4dc0f96885dae9ea44b66699**

Documento generado en 13/12/2021 02:45:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00670-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH**, a través de apoderado judicial, contra la demandada **CINDY JULIANA COTE BALLESTEROS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite que el poder allegado con el escrito demandatorio fue otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico registrada en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
2. Aclare la identificación del local objeto de la presente acción, en razón a que en el hecho segundo hace referencia **“Puesto 22-38 Local H-29”** y en los hechos séptimo y octavo identifica el local como **“Puesto 22-39 Local H-27”**.
3. Se insta al apoderado de la parte demandante para que realice actualización de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adjunte la evidencia del caso toda vez que validado en el sistema la dirección electrónica inscrita no corresponde a la aportada en el acápite de notificaciones.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH**, a través de apoderado judicial, contra la demandada **CINDY JULIANA COTE BALLESTEROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e354d48ad38a764c99b8961fcf16c123d3d6ed188d64d8bdd9dcfcc566e5f4db**

Documento generado en 13/12/2021 10:12:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00671-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **YASSER JULIO MOYA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. informe a que municipio corresponde la dirección informada en el acápite de notificaciones para el demandado Yasser Julio Moya, teniendo en cuenta que tanto la dirección **“CLL 6N 17A-64”** como el barrio **“QUINTA GRANADA”** no corresponde a la ciudad de Bucaramanga como se indica en el libelo demandatorio, lo anterior en aras de determinar la competencia de esta judicatura para conocer del asunto en razón con los lineamientos por usted señalados en el acápite de competencia y cuantía.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra el demandado **YASSER JULIO MOYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a6662d285f0cf13abc1bc6bbbad418235eae1882fdd6366fe954c1210058a6**

Documento generado en 13/12/2021 10:12:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00672-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONDominio BALCONES DE ORIENTE P.H**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **NEILA LORENZA ARIAS IBARRA y ENRIQUE GIL MALDONADO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite que el poder allegado con el escrito demandatorio fue otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico registrada en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
2. Aclare porque en el acápite de notificaciones la dirección física de notificación de los demandados es la **“Calle 34 No. 22 -35 Torre Occidental, apto 308 del Condominio Balcones de Oriente P.H”** y en el formato de radicación de procesos registra la siguiente **“Dirección de Notificación: Calle 34 No. 22-35 torre occidental apto 406 Condominio Balcones de Oriente P.H.”**
3. Allegue dirección electrónica del demandado Enrique Gil Maldonado o en su defecto, demuestre que el correo electrónico **“lorena.arias.ibarra@gmail.com”** señalado en el acápite de notificación corresponde a la dirección electrónica de ambos demandados.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONDominio BALCONES DE ORIENTE P.H.**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **NEILA LORENZA ARIAS IBARRA y ENRIQUE GIL MALDONADO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159e722e01c6dcf6ae7425f381bf2bae963babb67589203b7ffa9051068d78d4**

Documento generado en 13/12/2021 10:12:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** contra **AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga.

En tal sentido como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y la dirección de domicilio del demandado Augusto Garavito Bermúdez es en la calle 44 No. 6 – 52 Barrio Alfonso López - Bucaramanga, como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo parte de la Comuna CINCO de Bucaramanga, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** contra **AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c06ed1a1d8a818ff6765f63b21ab999f421a359b6a4c240f7e5a23d340d002**

Documento generado en 13/12/2021 10:12:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2021-000674-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por **LUCIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, contra la demandada **JANETH ROCIO SERRANO ROSALES**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”** así mismo el artículo 28 en su numeral 3 expresa que **“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** (subrayado fuera de texto)

En el caso de estudio, se observa que, el título valor (LETRA DE CAMBIO) las partes estipularon como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Piedecuesta, así mismo encontramos en el escrito demandatorio, que la dirección de notificación de la demandada se encuentra en dicho municipio *“parcela denominada **MI RETOÑO**, ubicada en la vereda San Francisco, del municipio de Piedecuesta (Santander)”*, ahora bien, bajo tal criterio, y de conformidad con lo regulado en el artículo 28 numerales 1 y 3 del C. G. P. la competencia para conocer el presente asunto se encuentra en cabeza del Juez Civil Municipal de Piedecuesta.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Piedecuesta Santander – Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es

decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por **LUCIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, contra la demandada **JANETH ROCIO SERRANO ROSALES**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c071c6317b937befa320555e1b785165bff2c2fed9c66e65ef1e168e1de4a028**

Documento generado en 13/12/2021 10:12:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ref. : Acción de tutela
Radicado : 680014003023-2021-00684-00
Accionante : FANNY JAHANNA AVELLANEDA C.C. C.C. 37.722.376
Accionado : COOSALUD EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL: al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela, informando que en llamada sostenida, a través del abonado 3172842509, hora 14:41 pm, el día de hoy, 13-12-2021, la señora FANNY JOHANNA AVELLANEDA, actora, informó que la EPS había pagado la incapacidad reclamada y por ello, desistía de la acción de tutela. Favor proveer. Bucaramanga,

13 de diciembre de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al observarse que la actora, en llamada telefónica, sostenida en la fecha, manifestó la voluntad de desistir de la presente acción, puesto que el objeto de la misma ya se llevó a cabo, se procederá a aceptar lo solicitado.

Y si bien es cierto, el Decreto 2591 de 1991, no prevé sobre el desistimiento de la acción, lo cierto es que al artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable para el caso, permite el desistimiento de las pretensiones, siendo posible que al no haber proferido sentencia definitiva, se acceda a lo deprecado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER al desistimiento de la presente acción, conforme fue solicitado.

SEGUNDO.- ENTÉRESE a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

OFICIO No. 0199-mrra

MEDIDA PROVISIONAL

CARRERA 12 No. 31 - 08
E-MAIL: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Señores
JOSÉ WILLIAM OSSA CAÑIZALEZ
hispa2011@gmail.com; jaime.ossa317@casur.gov.co

Señores
BANCO POPULAR S.A.
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Señores
GOBERNACIÓN DE SANTANDER
SECRETARÍA DE HACIENDA
notificaciones@santander.gov.co

Señores
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
judiciales@casur.gov.co

Ref. : Acción de tutela
Radicado : 680014003023-2021-00253-00
Accionante : JOSÉ WILLIAM OSSA CAÑOZALEZ C.C. 18.924.317
Accionado : BANCO POPULAR S.A. Y OTROS

Comedidamente me permito enviarle la providencia de la fecha 29 de abril de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento y cumplimiento.

Adjunto traslado del escrito de tutela con sus anexos. Para contestar, únicamente hacerlo a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MILDEY ROSSI RAMIREZ ANGARITA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5efa41d27cebda13d0fd0620561424b628f6569956deed945d5129947946e9**
Documento generado en 13/12/2021 10:27:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2017-00558-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de julio de 2021. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de julio de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que no ha generado ningún tipo de impulso procesal sobre el trámite de notificación a la curadora Ad Litem.

De otra parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo **87 del C.G.P.** *“En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia”*, dando cumplimiento a la norma en cita el Despacho procederá a designar como administradora de los bienes del causante **RAUL JAIMES GÉLVEZ, (q.e.p.d)**, a la abogada **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.829.258, quien podrá ser ubicada en la Carrera 28 No. 47-03 Apto 603 de la ciudad de BUCARAMANGA, así como también, a los apartados telefónicos 6850422 – 3163400032 - 3175104405 o al correo electrónico mercastel523@hotmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 y 51 del C.G.P.

La comunicación de que trata el artículo 49 del CGP será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la auxiliar de la justicia designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aceptado el nombramiento, por Secretaría remítase el expediente al correo electrónico o canal digital informado.

Por otra parte, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3d2a168f4f7c195eb975eed7d73bc3bb8e29fbfbcdaeccc95b336ad89f29c0**

Documento generado en 13/12/2021 02:45:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: No 680014003-023-2018-00740-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente para anunciar que se proferirá sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0b9ee42301f82ae7e3f8e7a9c44e781c683341643c2e7ffa24bf533d36631d**

Documento generado en 13/12/2021 02:45:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>